



EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN NÚM: SSCC PA 120/15
TIPO DE CONTRATO: Servicios
OBJETO: Servicio de Hemodiálisis en Centro de Diálisis extrahospitalario (CD) para usuarios derivados por el Servicio de Salud de las Illes Balears
ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: Director General del Servicio de Salud

RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Hechos

1. En fecha 22 de abril de 2015 se inició el expediente de contratación relativo al servicio de Hemodiálisis en Centro de Diálisis extrahospitalario (CD) para usuarios derivados por el Servicio de Salud de las Illes Balears con las siguientes características:

VALOR ESTIMADO: 38.746.400,00 €

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: Abierto

TRAMITACIÓN: Ordinaria

PRESUPUESTO TOTAL de LICITACION:

LOTE 1	LOTE 2	Total (IVA exento)
11.840.000,00 €	10.952.000,00 €	22.792.000,00 €
	Total	22.792.000,00 €

PLAZO DE EJECUCIÓN: 48 meses.

PRORROGAS: Sí, según pliegos.

REVISIÓN DE PRECIOS: NO

2. Durante el plazo de presentación de ofertas y a raíz de consultas realizadas por las empresas interesadas, el órgano de contratación ha detectado que no se ha facilitado información respecto del personal que se encuentra actualmente prestando el servicio. Si bien, la cláusula 26.6 del PCAP indicaba:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIÓN.

C/ Reina Esclarmunda, 9. 07003 Palma de Mallorca

Tel.: 971.175 600 --- Fax: 971.170082



24.6.- En los casos en que así lo exija la normativa vigente, el contratista tendrá la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales de los trabajadores.

La relación y las condiciones laborales de estos trabajadores se detallan en el documento anexo a este Pliego.

Cuando se produzca esta subrogación, el contratista deberá proporcionar al órgano de contratación, a requerimiento de éste o, en todo caso, con una antelación mínima de 4 meses a la finalización del plazo de ejecución del contrato, la información relativa a la relación y las condiciones laborales de los trabajadores que deban ser objeto de subrogaciones sucesivas.

3. El contrato no ha sido adjudicado, ha finalizado el plazo de presentación de ofertas, durante el cual se recibieron diferentes proposiciones de contratistas, circunstancia que impide en este momento del procedimiento facilitar la información antes reseñada y que dichos licitadores puedan tenerla en consideración a la hora de presentar su oferta.

Fundamentos de derecho

1. Artículo 120 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

Artículo 120. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo

En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

2. Artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración:



1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

(...)

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

3. Artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores:

La sucesión de empresa.

1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas>>.

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIÓN.

C/ Reina Esclarmunda, 9. 07003 Palma de Mallorca

Tel.: 971.175 600 --- Fax: 971.170082



4. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013 (Sala de lo Social),
Nº de Recurso: 1334/2012:

2. Partimos de que en este caso nos hallamos ante un caso de sucesión empresarial por haber asumido la empresa al personal de la empresa saliente, destinado al centro de trabajo sobre el que se produce la adjudicación del servicio.

Hemos venido señalando que lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una **entidad económica que continúe manteniendo su propia** identidad (STS/4ª sentencias de 20 y 27 octubre 2004 -rcud. 4424/2003 y 899/2002-, 29 de mayo y 27 de junio 2008 -rcud. 3617/06 y 4773/06-, 28 de abril de 2009 -rcud. 4614/07-, 12 de julio de 2010 -rcud. 2300/09-, 7 de diciembre de 2011 -rcud. 4665/10-, etc., que acogieron la doctrina de las TJCE de 10 de diciembre 1998 - Asunto Sánchez Hidalgo - y otras). Por tanto, en aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que **la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica** que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal, no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

3. Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos últimos casos, la obligación de subrogación solo será exigible si surge de la norma convencional o la imponía, en su caso, el régimen de obtención de la contrata -como puede suceder con la imposición de tal condición en el pliego de condiciones por parte de la Administración-, en cuyo caso habrá de estarse a esa fuente para delimitar el alcance de la obligación de subrogarse.

4. Resulta determinante la afirmación que antes hicimos sobre la existencia de una sucesión empresarial para sostener la obligación de la empresa entrante de asumir los contratos de trabajo de los trabajadores destinados a la contrata, pues tal obligación de subrogación nacida *ex lege* del art. 44 ET no puede verse enervada por la apreciación de defectos formales como los que aparecen en este caso, consistentes en la errónea configuración del listado de trabajadores que prestaban servicios en el centro de trabajo que pasa a gestionar la empresa entrante.



5. El artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites de cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por todo lo anterior, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Desistir del procedimiento de referencia.
2. Ordenar el inicio de un nuevo expediente de contratación.
3. Disponer la conservación de todos los actos y trámites realizados en el procedimiento hasta el momento anterior al de incorporar al expediente de contratación los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que han de regir el contrato.
4. Notificar esta resolución a los licitadores que han presentado oferta dentro del plazo conferido, poniendo a disposición de los mismos la documentación presentada al objeto que, si a su derecho conviniera, puedan retirarla en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación.
5. Publicar esta resolución en los mismos medios donde se publicó la licitación e informar a la Comisión europea del desistimiento del procedimiento.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ante el Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación o de haberse publicado en el boletín oficial correspondiente.



En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución o de su publicación en el boletín oficial correspondiente, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palma, 24 de agosto de 2015

El Director General

Julio Miguel Fuster Culebras